



*Juzgado Segundo de Familia  
Armenia, Quindío*

Armenia Q., agosto veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior solicitud de una de las apoderadas de los herederos en el presente asunto, se tiene que una vez revisado el expediente digital obra constancia a folio 39, en la página 8 del documento remitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la inscripción de la medida de embargo solicitada sobre los bienes inmuebles identificados con las matrícula inmobiliaria No 280-63112 y 280-63131, así las cosas se le indica a la Profesional del Derecho, que se trató de un error humano, el que quizás obedezca a que la referida constancia se encuentra casi en el medio del expediente y por ello pudo pasar inadvertido en su momento, aunado a que el correo remitido no se refiere a las matrículas inmobiliarias específicamente y en una sola página se encuentran las dos constancias, sin que se adjunte el certificado de tradición completo del segundo inmueble citado, aunado a que los recibos de pago que inician el documento tampoco especifican nada respecto al número de matrícula inmobiliaria de este bien. Tan cierto es, que la misma apoderada indica en su memorial en el ordinal primero que no obra constancia en el expediente, ni de los recibos, ni de la respuesta de la Orip, lo que indica que también para ella pasó por alto dicha certificación.

Ahora bien, en cuanto a las explicaciones pedidas de la falta de los recibos en el expediente se le aclara que tales documentos no fueron aportados por el abogado solicitante de la medida para el proceso, pues los mismos se radican directamente es ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la radicación del turno respectivo a inscribir y el despacho en ese asunto no obra como intermediario pues dichos documentos deben ser radicados en original, allí en dicha Oficina.

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que si encuentra materializado el embargo de los bienes cuyo secuestro se pide, a pesar de que los mandatarios de la abogada peticionaria no fueron quienes inicialmente solicitaron la medida de embargo, se tiene que si les asiste interés en este asunto pues han sido reconocidos como herederos del aquí causante, bajo este argumento y con fundamento en el art 483 del CGP es procedente decretar la medida de secuestro sobre los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria No 280-63112 parqueaderos 31 y 32 y 280- 63131 apto 604 .

Por lo anterior, se dispone para continuar con la citada medida, comisionar a la Secretaría de Gobierno municipal de esta ciudad, a fin de que practique dicha diligencia respecto de los bienes inmuebles identificados anteriormente. Para llevar a efecto la comisión se concede el término de 30 días, libres de la distancia.

Se autoriza al comisionado para subcomisionar, designar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijar los respectivos honorarios, caución y todas las facultades inherentes al acto.

Envíese despacho comisorio con los insertos del caso (certificado de tradición con la constancia del embargo, copia del auto que decretó la medida, y del que dispuso la comisión).

De otro lado frente a la inquietud que le asiste a la Doctora Pulido Bernal, referente a si la Servidora Luz Marina Vélez Gómez es la secretaria de este despacho, se le aclara que si lo es, y el documento sobre el cual indaga si fue expedido por ella, pero como quiera que por nombramiento que le hiciera el Honorable Tribunal de este distrito fungió como Juez encargada del Juzgado de Familia de Calarcá del 25 de marzo hasta el 5 de abril de este año, el área de soporte tecnológico de la Rama Judicial, por error cambió su rol al reintegro al cargo de secretaria, en el usuario de firma electrónica únicamente para el cargo de juez a secretaria, pero no el despacho, situación de la que se percató y solicitó enmendar el 26 de abril de este año dicha Servidora. Constancia que se le dará a conocer a la citada Profesional del derecho mediante correo aparte a efectos de no ser publicada en el presente auto para su respectivo conocimiento, en caso de ser requerida.

Finalmente, remítase copia del oficio librado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia al que hace referencia la solicitante, así como la constancia de envío, documentos que obran a ordinales 85 y 86 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57957324121a3d9b21e2ed9cdf45cc24cf02779ed9badbf90f47ed2bef9a72b9**

Documento generado en 26/08/2022 06:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**